

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0117/2025/AVV

RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0117/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222625825000027 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**. -----

RESULTANDOS

**I. Presentación de la solicitud de Información:** En fecha oficial de recepción 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río** requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:**

"quiero que me diga la licenciada de la transparencia en el mes de enero 2025 cuanto dinero entro a jepam en cajas por cada una de sus sucursales en el centro y oriente y vive oriente y todas aquellas que no conozco, o sea quiero que me digan en ese mes cuento dinero entro por cada una de las sucursales y que me digan cuento fue en dinero fisico y cuento fue tarjeta cuento fue en billetes de 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 y cuantas monedas de .20,.50, 1, 5, 10, 20 pesos entraron por sucursal, cuantos pagos de tarjeta se hicieron por sucursal en ese mes y si cuál es su monto y cuento cobro cada cajera cuales son los montos que recaudo cada cajera en cada sucursal y queme digan si alguna alterno entre las diferentes sucursales y que me den un ranking de la mejor a la peor de las cajeras sin hacer la distinción de raza, genero o preferencia sexual, cultural, económica, racial y de sucursal"<sup>1</sup>

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la

<sup>1</sup> Se transcribe a la literalidad.



respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

**Razón de interposición:** "la licenciada no me envia la informacion porque dice que toda la infomracion financiera es reservada jajaja cuando eso no es posible porque eso es mas publico que cualquier otra cuestion, entonces está vulnerando mi derecho a acceder a esa infomracion porque evidentemente es publica y su intento por reservarla es absurdo porque no es posible reservar esa informacion y si lo fuera, yo esoty seguro que tendria que pasar por un segundo filtro no solo japam de mutuo propio decretar que cosas si y que cosas no reservar o clasificar entonces quiero que tambien de oficio ustedes califiquen la procedencia de ese procedimiento de reserva de informacion y emitan una sancion en caso de ser ilegal"<sup>2</sup>

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0117/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

**V. Radicación.** En fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222625825000027. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM GJUR-UIG/062/2025 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. María Guadalupe Pacheco Ugalde, Titular de la Unidad de Información Gubernamental de JAPAM. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM GJUR-UIG/032/2025 de fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. María Guadalupe Pacheco Ugalde, Titular de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 222625825000027. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Memorándum GF/039/2025 de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Guillermo Gómez Ramírez, Gerente Financiero. -----
  - 5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro, número ACTAEXTRAORD./06/JAP/2025 emitida en fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) por el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río

<sup>2</sup> Se transcribe a la literalidad.



6. Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 222625825000027, con fecha de respuesta del 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios al que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 12 (doce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la argumentación de "Prueba de daño", que forma parte del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada en 2025 (dos mil veinticinco). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

**VII.- Recepción de alcances al informe justificado y vista:** Por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida la información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro, número ACTAEXTRAORD./06/JAP/2025 emitida en fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) por el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Memorándum GF/037/2025 de fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Guillermo Gómez Ramírez, Gerente Financiero. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

Por acuerdo de 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida la información en alcance al informe justificado remitida por el sujeto obligado, agregando las



siguientes documentales:

- 1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00001 del 01/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 01 DE ENERO DE 2025. -----

2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00002 del 02/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 02 DE ENERO DE 2025. -----

3.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00003 del 03/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 03 DE ENERO DE 2025. -----

4.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00004 del 04/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 04 DE ENERO DE 2025. -----

5.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00005 del 05/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 05 DE ENERO DE 2025. -----

6.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00006 del 06/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 06 DE ENERO DE 2025. -----

7.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00007 del 07/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 07 DE ENERO DE 2025. -----

8.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00008 del 08/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 08 DE ENERO DE 2025. -----

9.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00009 del 09/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 09 DE ENERO DE 2025. -----

10.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00010 del 10/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 10 DE ENERO DE 2025. -----

11.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I0011 del 11/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 11 DE ENERO DE 2025. -----

12.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00012 del 12/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 12 DE ENERO DE 2025. -----

13.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00013 del 13/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 13 DE ENERO DE 2025. -----

14.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00014 del 14/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 14 DE ENERO DE 2025. -----

15.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00015 del 15/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 15 DE ENERO DE 2025. -----

16.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00016 del 16/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 16 DE ENERO DE 2025. -----

17.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00017 del 17/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 17 DE ENERO DE 2025. -----

18.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00018 del 18/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 18 DE ENERO DE 2025. -----

19.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00019 del 19/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 19 DE ENERO DE 2025. -----

20.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00020 del 20/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 20 DE ENERO DE 2025. -----

21.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00021 del 21/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 21 DE ENERO DE 2025. -----

22.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00022 del 22/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 22 DE ENERO DE 2025. -----

23.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00023 del 23/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 23 DE ENERO DE 2025. -----

24.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00024 del 24/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 24 DE ENERO DE 2025. -----

25.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00025 del 25/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 25 DE ENERO DE 2025. -----

26.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00026 del 26/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 26 DE ENERO DE 2025. -----



- 27.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I0027 del 27/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 27 DE ENERO DE 2025. -----  
28.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00028 del 28/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 28 DE ENERO DE 2025. -----  
29.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00029 del 29/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 29 DE ENERO DE 2025. -----  
30.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00030 del 30/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 30 DE ENERO DE 2025. -----  
31.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Póliza I00031 del 31/01/2025,  
Concepto: INGRESOS DEL 31 DE ENERO DE 2025. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

**VIII.-Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos paramunicipales, como lo es la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----



**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	01° (primero) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el “Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025”

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.**- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o



XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, toda vez que la inconformidad se establece en la clasificación de la información.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información



solicitada antes de que se dicte la resolución;  
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado.

**Quinto.- Estudio de fondo.**- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Z** En este orden de ideas, se tiene que en fecha 14 (catorce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:

“quiero que me diga la licenciada de la transparencia en el mes de enero 2025 cuanto dinero entro a japam en cajas por cada una de sus sucursales en el centro y oriente y vive oriente y todas aquellas que no conozco, o sea quiero que me digan en ese mes cuanto dinero entro por cada una de las sucursales y que me digan cuanto fue en dinero fisico y cuanto fue tarjeta cuanto fue en billetes de 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 y cuantas monedas de .20,.50, 1, 5, 10, 20 pesos entraron por sucursal, cuantos pagos de tarjeta se hicieron por sucursal en ese mes y si cuál es su monto y cuanto cobro cada cajera cuales son los montos que recaudo cada cajera en cada sucursal y qu eme digan si alguna alterno entre las diferentes sucursales y que me den un ranking de la mejor a la peor de las cajeras sin hacer la distinción de raza, genero o preferencia sexual, cultural, económica, racial y de sucursal”<sup>3</sup>

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Lcda. María Guadalupe Pacheco Ugalde, entonces Titular de la Unidad de Información Gubernamental de JAPAM, manifestó que:

“[...] Al respecto hago de su conocimiento que, su solicitud fue turnada a la Gerencia Financiera quien en aras de dar atención a su solicitud emitió la siguiente respuesta, a través del memorándum GF/039/2025 de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025, recibido en la Unidad de Información Gubernamental en fecha 31 (treinta y uno) de marzo del presente año, mismo que se agrega al presente para su mejor entendimiento en razón de lo siguiente:

**Gerencia Financiera:** Manifiesta que: “Con respecto a la información solicitada, se adjunta respuesta relativo a:

“La recaudación de Cajas de este Organismo”.

Por cuanto vea al “ranking” de las Cajeras, se informa que cada una desempeña sus labores conforme a sus responsabilidades inherentes a su cargo.

<sup>3</sup> Se transcribe a la literalidad.



Por lo anteriormente manifestando como respuesta, se agregan al presente como “ANEXO”, la información de soporte a la respuesta requerida, la cual fue emitida por el área responsable de la generación y resguardo de la información, esperando con ello que, la información proporcionada satisfaga su solicitud de información, o en caso de que usted considere que la información de su solicitud no está respetando su derecho de acceso a la información, cuenta con 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que se le haya notificado esta respuesta para presentar usted mismo su recurso de revisión. [...]

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

“la licenciada no me envia la informacion porque dice que toda la infomracion financiera es reservada [...] cuando eso no es posible porque eso es mas publico que cualquier otra cuestion, entonces está vulnerando mi derecho a acceder a esa infomracion porque evidentemente es publica y su intento por reservarla es absurdo porque no es posible reservar esa informacion y si lo fuera, yo esoty seguro que tendria que pasar por un segundo filtro no solo jepam de mutuo propio decretar que cosas si y que cosas no reservar o clasificar entonces quiero que tambien de oficio ustedes califiquen la procedencia de ese procedimiento de reserva de informacion y emitan una sancion en caso de ser ilegal”<sup>4</sup>

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Al rendir el informe justificado, la unidad de transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río manifestó a través del oficio sin número, de fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de Despacho de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, lo siguiente en razón al motivo de inconformidad:

“[...] La información solicitada se declaró como reservada, dentro de la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, en fecha 18 de marzo del año 2025, y dentro de la justificación se encuentra el hecho que, de proporcionar la información de la manera en que es solicitada, la misma pondría en riesgo a las personas que acuden de manera habitual a las cajas de pago de este ente y en general de la ciudadanía.

En razón de ello, se debe de observar el contexto nacional de inseguridad, tomando en cuenta de manera especial que su divulgación pone en peligro el orden público, pues este tipo de información puede revelar detalles que podrían ser utilizados para fines ilícitos o para poner en peligro el entorno social.

Es por ello, que la respuesta y la reserva de la información están ajustadas a derecho, y que, al momento de hacer un ejercicio de ponderación de derechos, esta ponencia, al contrastar el de acceso a la información pública de una persona contra el orden social el cual es colectivo, es que podrá advertir que es viable confirmar la reserva de la información, en aras del bien común. [...]

En atención a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó a través del informe justificado la

<sup>4</sup> Se transcribe a la literalidad.



argumentación de la prueba de daño del Acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). No obstante, en alcance al informe justificado se proporcionó el acta de la sesión extraordinaria y en un segundo alcance al informe justificado, el sujeto obligado manifestó que: -----

“[...] en fecha 05 de junio del año 2025, se recibió a las 15:45 horas, en esta Unidad de Información, el Memorándum GF/0101/2025 de fecha 05 de junio de 2025, suscrito por el Gerente Financiero de este sujeto obligado donde se comunica lo siguiente: “[...] Dado que de la Normativa en Materia de Contabilidad Gubernamental no es obligatorio llevar el control de los ingresos por denominación de billetes y monedas, por sucursal y/o cajera, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, adjunto las pólizas de ingreso del 01 al 31 de Enero de 2025, en las que se detallan los ingresos y la forma de recaudación, Cabe aclarar que al final de cada una de las pólizas tiene sumatorias, esa suma no indica que es el importe recaudado en el día, ya que la misma contiene los diferentes momentos contables del ingreso, señalados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables...”.

Del contenido del documento recibido, se puede concluir que las leyes que rigen el actuar de la contabilidad gubernamental, no obligan a la unidad administrativa depositaria de la información a llevar un control de monedas de diferente denominación, tampoco a llevar un control del rol de cajeras y un ranking de desempeño de las mismas, no obstante ello, del memorándum recibido, se adjuntaron las pólizas del mes de enero del año 2025 [...]”

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>5</sup>, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del alcance al informe justificado, lo anterior, derivado de que a través del oficio sin número

<sup>5</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guirrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



de fecha 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Mario Dorantes Nieto, Encargado de Despacho de la Unidad de Información Gubernamental de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, el sujeto obligado entregó la información requerida por la persona recurrente en la solicitud con número de folio 222625825000027, tal y como obra en sus archivos.

En ilación con lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información<sup>6</sup> pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14, 129<sup>7</sup> y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II.- Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

**V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;  
[...]

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

<sup>6</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

<sup>7</sup> **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



- I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;
- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]

**Artículo 131.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." (sic)

S  
E  
N  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
A  
C  
—

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá mostrarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

"**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

**Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.30.A. J/13  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187  
Tipo: Jurisprudencia

#### GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impietrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -----

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión, de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver



el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

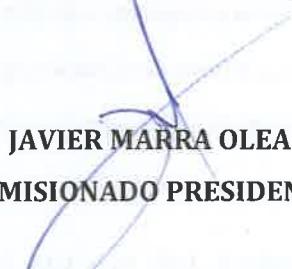
**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE.



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE



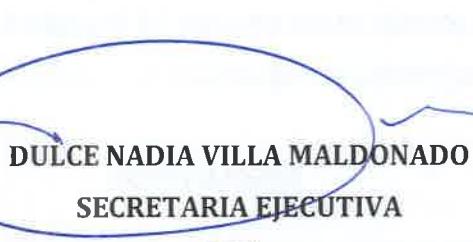
JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

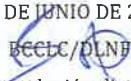
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 12 (DOCE) DE JUNIO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



BECLC/DLNE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0117/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia